

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/295/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUATLA, MORELOS; y otro; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada a [REDACTED] [REDACTED] contra el SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUATLA, MORELOS y EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUATLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- LA MULTA POR PASAR AGUA A AUTOLAVADO de la cual desconozco su importe, la fecha, folio, número fe oficio y demás datos... 2.- LA NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN DOMICILIARIA QUE CONSISTE EN MULTA POR PASAR AGUA A AUTOLAVADO... 3.- La nulidad de la inspección domiciliaria que en su momento se haya realizado por parte de la autoridad demanda... 4.- La nulidad de todas y cada una de las consecuencias legales derivadas de la inspección domiciliaria realizada por la autoridad demandada..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban; es decir, que no sea ejecutada la multa interpuesta a la promovente, en tanto sea resuelto en definitiva el presente juicio.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

2.- Una vez emplazado, por auto de veinticuatro de enero del año dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se tuvo a [REDACTED], ampliando la demanda en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y [REDACTED], en su calidad de EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de; "1.- *La ilegal MULTA impuesta a la suscrita, la cual se encuentra contenida en el aviso de cobro folio 002194, emitido por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, correspondiente al bimestre 06-NOV-DIC-19, por la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de haber derivado el servicio de agua potable a un tercero...*"; 2.- *...LOS GASTOS DE COBRANZA determinados en mi contra, por la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional)...*, 3.- *...LOS RECARGOS, determinados en mi contra, por la cantidad de \$1,648.60 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional)...*, 4.- *...AGUA NO FACTURADA determinados en mi contra, por la cantidad de \$1,845.00 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)...*, 5.- *El estadístico de facturación emitido por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos...*". (sic); en consecuencia, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de



demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- El veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

5.- Emplazado que fue, en auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario

6.- Emplazados que fueron, en auto de cinco de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SEANAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no dieron contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
CUAUTLA

consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**8.-**Es así que el veintiuno de septiembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama en el escrito de demanda al SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUATLA, MORELOS y EJECUTOR O NOTIFICADOR



ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, lo siguiente:

*"1.- LA MULTA POR PASAR AGUA A AUTOLAVADO de la cual desconozco su importe, la fecha, folio, número fe oficio y demás datos...*

*2.- LA NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN DOMICILIARIA QUE CONSISTE EN MULTA POR PASAR AGUA A AUTOLAVADO...*

*3.- La nulidad de la inspección domiciliaria que en su momento se haya realizado por parte de la autoridad demanda...*

*4.- La nulidad de todas y cada una de las consecuencias legales derivadas de la inspección domiciliaria realizada por la autoridad demandada..."(sic).*

Asimismo, [REDACTED], reclama en el escrito de ampliación demanda al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SEANAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, lo siguiente:

*"1.- La ilegal MULTA impuesta a la suscrita, la cual se encuentra contenida en el aviso de cobro folio 002194, emitido por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cautla, Morelos, correspondiente al bimestre 06-NOV-DIC-19, por la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de haber derivado el servicio de agua potable a un tercero..."*

*2.- ...LOS GASTOS DE COBRANZA determinados en mi contra, por la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional) ...*

*3.- ...LOS RECARGOS, determinados en mi contra, por la cantidad de \$1,648.60 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional) ...*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

4.- ...AGUA NO FACTURADA determinados en mi contra, por la cantidad de \$1,845.00 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) ...

5.- ...SANEAMIENTO, determinados en mi contra, por la cantidad de \$572.00 (quinientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) ...

6.- El estadístico de facturación emitido por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos...". (sic)

En este contexto, y atendiendo al contenido del escrito de demanda, del escrito que amplía la misma, los documentos que obran el sumario y la causa de pedir, únicamente se tiene como actos reclamados;

a) La **multa** impuesta, por la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), por haber derivado el servicio de agua potable a un tercero.

b) El **agua no facturada**, por la cantidad de \$1,845.00 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

c) El **saneamiento** por la cantidad de \$572.00 (quinientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.).

d) El **estadístico de facturación** correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Todos relacionados con el contrato de suministro de agua potable número 12249, con medidor 44039, a nombre de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Morelos, por parte del SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUATLA, MORELOS.





Sin que se tengan como actos reclamados los importes correspondientes a recargos y gastos de cobranza, toda vez que los mismos se derivan de la falta de pago de los conceptos arriba señalados en los incisos a), b) y c), por lo que su legalidad será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

**III.-** La existencia de los actos reclamados, fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de comparecer a juicio, pero, además, se acredita con la copia certificada que los avisos de cobro correspondientes al quinto y sexto bimestres del ejercicio dos mil diecinueve, de los meses de septiembre-octubre y noviembre-diciembre, ambos relacionados con el contrato de suministro de agua potable número 12249, con medidor 44039, a nombre de [REDACTED], ubicado en [REDACTED], Morelos y la copia certificada del estadístico de facturación correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, todos estos emitidos por el SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 32-34)

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no compareció a juicio por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna en términos del artículo 37 de la Ley de la materia.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
A SALA

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación en contra de los actos reclamados, las que se desprenden de su libelo de demanda y ampliación de demanda, visibles a fojas cinco a la diez y cincuenta y dos a la sesenta y ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

**Es fundado y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana** de los actos reclamados, lo señalado en las razones de impugnación aducidas por la inconforme en cuanto a que la autoridad demandada EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no observó las formalidades a que se encontraba obligada en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al hacer constar el hecho de que de la toma de agua potable ubicada en [REDACTED] Morelos, se derivaba el servicio de agua potable a un tercero, realizado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Ciertamente es así, ya que la Ley Estatal de Agua Potable en sus numerales 104, 105 fracción V, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 establece;





**ARTÍCULO \*104.-** Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la Comisión Estatal del Agua, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten.

Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.

**ARTÍCULO 105.-** Se practicarán inspecciones para:

...  
V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o **derivaciones no autorizadas;**

**ARTÍCULO 106.-** Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección.

La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

**ARTÍCULO 107.-** En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

**ARTÍCULO 108.-** Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamiento injustificado, se levantará un acta de infracción.

El organismo operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito o delitos correspondientes en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan

**ARTÍCULO 109.-** Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, dentro de los siguientes quince días, que se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario, poseedor o detentador esté ausente,

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

**ARTÍCULO 110.-** Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, **salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.**

**ARTÍCULO 111.-** En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, **se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.**

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Dispositivos de los que se desprende que los organismos operadores municipales, por conducto de los inspectores designados, podrán realizar visitas de inspección, entre las que se contemplan la verificación de la inexistencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas; para lo cual todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la cual deberá señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación



Además, que en la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan y que cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente, por lo que al entregar el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/295/2019

106

citatorio, se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba y el inspector que practique la visita.

Y que cuando se encuentre cerrado un predio en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, dentro de los siguientes quince días, que se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley; o , se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

Que las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, **salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva, por lo que para el caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción** y que cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción.

En este contexto, **correspondía al EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, al momento de percatarse que; "...del domicilio ubicado en [REDACTED] Morelos, salía una manguera de color verde de media pulgada, que media aproximadamente doce metros y llevaba agua al local comercial de lavado de autos denominado [REDACTED] y de la cual estaban utilizando para conectarlo a una hidrolavadora tipo karcher, de color metálica que era utilizada para el

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA



*lavado de vehículos que se encontraban al comercio señalado..." (sic)<sup>1</sup>; hacer constar en el acta circunstanciada respectiva, una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción -en este caso la derivación no autorizada-, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción, acta que debería ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción.*

En este contexto, se tiene que la autoridad demandada EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, **no dio contestación a la demanda y ampliación de demanda** interpuestas en su contra, como fue señalado en los resultandos cinco y seis que anteceden, así como tampoco ofreció en el sumario, medio probatorio alguno, y de las documentales presentadas en autos por parte de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no se desprende que efectivamente el EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, haya hecho constar en el acta circunstanciada respectiva, una relación pormenorizada de los hechos que constituyeron la infracción -en este caso la derivación no autorizada-, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción, acta que debería ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción.

En efecto, obran en el sumario, **1.** copia autógrafa de la notificación de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve emitida por el notificador adscrito al Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, **2.** copias certificadas de los avisos de cobro correspondientes a al quinto y sexto bimestres del ejercicio dos mil diecinueve, de los meses de septiembre-octubre y noviembre-diciembre,

<sup>1</sup> Hechos referidos por la autoridad demandada Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, en el hecho segundo, al momento de contestar la demanda incoada en su contra. fojas 24-25







ambos relacionados con el contrato de suministro de agua potable número [REDACTED] con medidor [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Morelos, **3.** copias certificada del estadístico de facturación correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, **4.** Disco compacto, probanzas que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que el EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, haya hecho constar en el acta circunstanciada respectiva, una relación pormenorizada de los hechos que constituyeron la infracción -en este caso la derivación no autorizada-, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción, acta que debería ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción.

Esto es así, ya que de la señalada en el número **uno**, se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, notificó a [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Morelos, la imposición de una multa por pasar agua al autolavado, de la citada en el número **dos**, se tiene que se le impone a la ahora quejosa multa por la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), por haber derivado el servicio de agua potable a un tercero, y se le cobra la cantidad de \$1,845.00 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de agua no facturada, la suma de \$572.00 (quinientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.), por saneamiento, así como recargos y gastos de cobranza; de la mencionada en el número **tres**, se observa estadístico de facturación correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, relacionado con el contrato de suministro de agua potable número [REDACTED] con medidor

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

██████████, a nombre de ██████████ ubicado en ██████████  
 ██████████ Morelos, y del disco compacto citado en el número **cinco**, se observa en un video de cuarenta y cuatro segundos, una manguera que sale de un domicilio con puerta blanca de metal que llega a una hidrolavadora tipo karcher, de color metálica; sin embargo, no se advierte que con las mismas se acredite que el EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, haya hecho constar en el acta circunstanciada respectiva, una relación pormenorizada de los hechos que constituyeron la infracción -en este caso la derivación no autorizada-, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción, acta que debería ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción.

Por lo que, **si el EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, omitió dar cumplimiento a lo mandatado en los numerales 104, 105 fracción V, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Estatal de Agua Potable, violentó en perjuicio de ██████████ las garantías de debido proceso y de audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sin soslayar que, en términos del artículo 101 de la Ley de Agua Potable<sup>2</sup>, **los cargos de los usuarios se deben considerar como créditos fiscales**, debiendo estar sujetos al procedimiento administrativo de ejecución, por lo que, **de manera previa a la imposición de la multa motivo de la derivación no autorizada, el Organismo Operador Municipal debió establecer, de manera fundada y motivada el procedimiento que siguió para determinar los metros cúbicos de agua no facturada cuyo**

<sup>2</sup> **Artículo 101.-** Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.



**consumo le es reclamado a la parte actora**, lo anterior en términos de los artículos 96<sup>3</sup> y 98 fracción I inciso i)<sup>4</sup> de la Ley Estatal de Agua Potable, que establecen los lineamientos para la determinación de las cuotas a pagar por metros cúbicos de agua suministrada.

Así mismo, el Sistema de Agua Potable demandado, **debió establecer, de manera fundada y motivada el procedimiento que siguió para determinar los metros cúbicos de agua residual descargada** le es reclamado a la parte actora, lo anterior en términos

<sup>3</sup> **Artículo 96.-** Para la determinación de las cuotas o tarifas se tomarán también en cuenta los metros cúbicos de agua suministrada o descargada; los metros lineales de banquetas, guarnición o pavimento a reponer y en general, los demás elementos que permitan el correcto cobro de dichos servicios.

<sup>4</sup> **Artículo 98.-** El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley. Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:  
[...]

1). Por el servicio de agua potable:

Por cada m<sup>3</sup> de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en dsm:

Rango de consumo	UNIDAD	Por cada m <sup>3</sup> de agua potable consumido en días de salario mínimo Consumo-mensual					
		Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m<sup>3</sup> consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

[...]"

" 2020, Año de Leona Vicario, Bienemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

del artículo 98 fracción I inciso j)<sup>5</sup>, de la Ley Estatal de Agua Potable, que establecen los lineamientos para la determinación de las cuotas a pagar por metros cúbicos de agua descargada.

Además; es relevante que, en términos de lo señalado en el numeral 98 fracción I inciso p)<sup>6</sup> de la Ley Estatal de Agua Potable, **el cobro de los recargos y gastos de cobranza por infracciones a dicho ordenamiento, deberá hacerse conforme al procedimiento establecido en las leyes fiscales vigentes.**

Sin que de las actuaciones del sumario se observe que efectivamente la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y

<sup>5</sup> J) Por saneamiento:

Para la aplicación de la siguiente tarifa se procederá a tomar como base el consumo de agua potable o en su caso, agua residual tratada restándole un 25%, a la cantidad que resulte o en su caso, a solicitud del usuario, se podrá cuantificar la descarga mediante la instalación de un medidor o infraestructura hidráulica, cuyos costos serán a cargo del usuario; se aplicara la tarifa conforme al rango y clasificación correspondiente:



Rango de consumo	UNIDAD	Por cada m3 de agua residual de descarga en unidades de medida y actualización (U.M.A.) descarga-mensual					
		Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.008	0.010	0.012	0.016	0.020	0.034
21-30	M3	0.010	0.012	0.014	0.020	0.025	0.042
31-50	M3	0.012	0.015	0.017	0.024	0.030	0.051
51-75	M3	0.015	0.017	0.022	0.030	0.038	0.064
76-100	M3	0.017	0.020	0.024	0.034	0.043	0.072
101-150	M3	0.020	0.030	0.029	0.040	0.050	0.085
151-200	M3	0.030	0.040	0.043	0.060	0.076	0.127
201-300	M3	0.040	0.050	0.058	0.080	0.101	0.170
Más de 300	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.212

El precio del m3 descargado se obtendrá colocando el volumen total descargado en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo. En los casos en que no exista aparato medidor, la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.176	0.264	0.4444	1.7776	2.6668	15.1112

[...]"

<sup>6</sup> P) Por infracciones a las disposiciones vigentes: El cobro de los recargos y gastos de cobranza se hará conforme al procedimiento establecido en las leyes fiscales vigentes. La recaudación de los ingresos por las cuotas y tarifas previstas por este artículo, corresponde al estado o al municipio, quienes lo realizarán a través de los organismos operadores, dependiendo de la entidad que proporcione el servicio público.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/295/2019

**SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, haya realizado de manera fundada y motivada, conforme al Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cálculo de los importes que exige por concepto de recargos y gastos de cobranza.**

Pues al analizar las pruebas que obran en el sumario en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la materia, mismas que fueron señaladas y descritas en párrafos que anteceden y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de reproducciones innecesarias, no acreditan que al fijarse por parte de la autoridad demandada los importes de \$1,648.60 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 60/100 m.n.) por concepto de recargos y \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de gastos de cobranza, éstos hayan sido calculados en términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos; ordenamiento que en su artículo 5 fracción VIII<sup>7</sup> señala que la Ley Estatal de Agua Potable es un ordenamiento fiscal en el Estado de Morelos.

En esta tesitura, si el cálculo del agua no facturada, la determinación del importe cobrado por saneamiento, la imposición de la multa por derivación no autorizada, no se realizaron de manera fundada y motivada, es incuestionable que **el estadístico de facturación correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve**, relacionado con el contrato de suministro de agua potable número [REDACTED] con medidor [REDACTED], a nombre de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Morelos, presentado por parte del SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUATLA, MORELOS, **es ilegal**, al estar sustentado en datos de consumo de agua potable, de saneamiento y multas que no fueron calculadas por la autoridad responsable conforme a derecho.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

<sup>7</sup> Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:

...  
VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la **multa** impuesta a [REDACTED] por parte del SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUATLA, MORELOS, por la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), por haber derivado el servicio de agua potable a un tercero, el importe de \$1,845.00 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), **por agua no facturada**, la suma de \$572.00 (quinientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.), **por saneamiento**, la cantidad de \$1,648.60 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 60/100 m.n.), **por recargos**, el importe de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), **por gastos de cobranza, así como el estadístico de facturación** correspondiente al **ejercicio dos mil diecinueve**, todos relacionados con el contrato de suministro de agua potable número [REDACTED], con medidor [REDACTED] a nombre de [REDACTED] ubicado en [REDACTED], Morelos.



**VII.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del EJECUTOR O NOTIFICADOR ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y



SANEAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la multa impuesta a [REDACTED] por parte del SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUATLA, MORELOS, por la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), por haber derivado el servicio de agua potable a un tercero, el importe de \$1,845.00 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por agua no facturada, la suma de \$572.00 (quinientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.), por saneamiento, la cantidad de \$1,648.60 (un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 60/100 m.n.), por recargos, el importe de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de cobranza, así como el estadístico de facturación correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, todos relacionados con el contrato de suministro de agua potable número [REDACTED], con medidor [REDACTED], a nombre de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Morelos.

**CUARTO.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**


Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CUARTA SALA

de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS







TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/295/2019

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>as</sup>/295/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CUATLA, MORELOS; y otro; misma que es aprobada en Pleno de cuatro de noviembre de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARIA SALA